

Expediente: **538/14**

Carátula: **JIMENEZ MARIA CRISTINA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201598118 - CLUB SPORTIVO AGUILARES, -DEMANDADO

90000000000 - ALARCON, JOSE ORLANDO-DEMANDADO

90000000000 - ALARCON, EMMANUEL ALEJANDRO-DEMANDADO

90000000000 - PALACIOS, MARCELA BEATRIZ-DEMANDADO

90000000000 - ZELARAYAN, JOSE MARIA-DEMANDADO

27266387410 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -CITADO EN GARANTIA

20222638845 - JIMENEZ, MARIA CRISTINA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 538/14



H105031567528

JUICIO: JIMENEZ MARIA CRISTINA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 538/14

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que por providencia del 13/08/2024 los autos pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I- El 17/05/2024 el letrado Jorge Fernando Toledo, por derecho propio, inicia la ejecución de sus honorarios profesionales regulados por sentencia N°549 del 24/04/2024 contra la Provincia de Tucumán; el Club Deportivo Aguilares; José María Zelarayán y José Orlando Alarcón, por la suma de \$2.964.380, y contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia (IPSST), por la suma de \$284.580.

Por el punto I de la providencia del 22/05/2024 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios contra la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán; se intimó a los ejecutados al “pago en el acto de la suma de \$2.964.380.- en concepto de capital reclamado - honorarios regulados - con más la cantidad de \$592.876.- -que comprende la suma de \$296.438.- calculada para responder por acrecidas, con más la suma de \$296.438.- por aportes de ley 6059” y se los citó de remate a fin de que dentro del plazo de cinco días opongan las excepciones legítimas que tuvieran, bajo apercibimiento de ley.

Por el punto II de dicha providencia se dispuso lo propio contra el IPSST pero por la suma de \$284.580.

No consta en autos que alguno de los ejecutados haya opuesto excepciones a la ejecución.

Por providencia del 02/07/2024 se dispuso que “Previo a resolver el pedido de trance y remate, por una posible objeción de constitucionalidad de la ley 8851, dése vista a las partes por el término de diez días, a fin de que se pronuncien respecto a su vigencia y aplicación”.

Consta que únicamente el IPSST contestó la vista y lo hizo el 03/07/2024, sosteniendo que la discusión por la legitimidad constitucional de la Ley 8851 no debe entablarse cuando se trata de supuestos donde no ha esgrimido oposición a la ejecución fundada en su vigencia y la deuda tiene carácter ‘alimentario’ y no ha sido desconocida dicha condición. Por estas razones, considera que no existe un ‘caso constitucional’ concreto, actual y suficiente que torne necesario abordar por el Tribunal la legitimidad constitucional de la Ley 8851.

El 08/08/2024 Fiscalía de Cámara presenta su dictamen en el que opina que la ley N°8.851 y su decreto reglamentario “resultan inconstitucionales” para este caso concreto.

Por providencia del 13/08/2024 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 23/08/2024.

II- Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito reclamado tiene **naturaleza alimentaria**, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, sentencia N°1.680 de fecha 31/10/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Suprema Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales **no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia**. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851, y su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de ver, en la práctica, por satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que aquí nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

En palabras de la Sala II° de la Cámara del fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no incluye ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) [cfr. sentencia N°406 del 08/08/2017, dictada en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo”].

Resulta claro entonces que la doctrina de los fallos citados es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que, en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas, ha omitido establecer una excepción que considere la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Por ello, es procedente declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1-(FE) de fecha 23/05/2016.

El resultado arribado se fundamenta en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Por último, corresponde destacar que en nada obsta a la argumentación expuesta las manifestaciones del IPSST al contestar la vista conferida.

Es que la “causa” judicial se mantiene inalterable mientras la ley N° 8.851 siga vigente y sin una modificación que prevea -de una vez por todas- estos tipos de situaciones, ya que, más allá de la postura procesal del IPSST, la aplicación de la norma es obligatoria mientras esté vigente y su aplicación debe realizarse, precisamente, en los términos de su vigencia (en igual sentido este Tribunal en sentencia N°824 del 18/06/2024, expediente N°363/11, y en sentencia N°1089 del 15/08/2024, expediente N°801/10).

Por ello, es procedente declarar para el caso de autos la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

III- Sobre la intimación de pago y las sentencias de trance y remate.

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 para el caso de autos y citados de remate la Provincia de Tucumán; el Club Deportivo Aguilares; José María Zelarayán y José Orlando Alarcón, por la suma de \$2.964.380, como así también el IPSST, por la suma de \$284.580, como partes ejecutadas (cfr. providencia del 22/05/2024, puntos I y II, respectivamente), sin que hayan opuesto excepciones, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6.176), aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (Ley N° 6.205)], con costas a los ejecutados.

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, sentencia N°361 del 21/5/2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente “Arce” sentencia N°940 de fecha 20/08/2016, aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala 3ª en sentencia N°751 del 07/12/2017 in re “HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

IV- Costas y honorarios.

Teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 se realizó de oficio y que no se produjo una controversia al respecto entre las partes ya que el letrado Toledo no contestó la vista conferida, no corresponde imponer costas sobre esta cuestión.

Se reserva para su oportunidad la regulación de honorarios por la ejecución.

Por todo lo meritado, este Tribunal

RESUELVE:

I- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso del letrado Jorge Fernando Toledo, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

II- ORDENAR se lleve adelante la ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Jorge Fernando Toledo contra la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma reclamada de \$2.964.380 (pesos dos millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta) en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16).

III- ORDENAR se lleve adelante la ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Jorge Fernando Toledo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma reclamada de \$284.580 (pesos doscientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta) en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16).

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

RFD

Actuación firmada en fecha 23/09/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

